

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
- En los de prendadas, á diez céntimos.
- En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último me facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no solo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han

aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto solo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de de las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y solo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas;

de manera que no se puede emitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del artículo 20 y el número 15 del artículo 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferizles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Pre-

sidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del artículo 2.º, y en el 18 del artículo 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del artículo 2.º, y el 15 del artículo 3.º; ora los números 6.º del artículo 2.º y 6.º del artículo 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones.

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente inclusas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios participantes en la gestión, si bien ahora tan solo quedan inclusos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los per-

ceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el artículo 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del artículo 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del artículo 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el texto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el descuido causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración.

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación.

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes.

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos, presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al artículo 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículo 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de

regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio.

Considerando que el artículo 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expedidos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto propone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan solo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquella por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose solo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes

necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real

decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el artículo 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pa-

sivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Artículo 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del artículo 2.º y el grupo 15 del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículo 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del artículo 2.º y grupo 18 del artículo 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Artículo 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículo 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposicio-

nes comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículo 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Artículo 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Artículo 9.º En el periodo de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalado en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el periodo de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que des-

pués de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su artículo 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el BOLETIN OFICIAL, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—MAURA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Carreteras-expropiación

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en el término municipal de Polanco con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, del cual resulta:

Que rectificada por el Alcalde de dicho Municipio la relación nominal de los propietarios á quienes se les ha de ocupar el todo ó parte de sus fincas con la construcción de la mencionada carretera se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de Septiembre del año último, dando un plazo de 20 días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que apesar de haberse terminado aquél, se halla producido reclamación alguna.

Visto que los informes de la Jefatura de Obras públicas y de la Comisión provincial son favorables, de acuerdo con ellos, y en uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de la vigente Ley de expropiación y 25 de su Reglamento, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de indicados terrenos, señalando al efecto un plazo de ocho días á contar del siguiente de la notificación para que los interesados nombren perito que les represente en las operaciones que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo, ó en el de que trascurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Administración que es don Luis Sanz, Ayudante de Obras públicas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 16 de Marzo 1903.—
El Gobernador, L. de Irazabal.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección gene-

ral para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los corrigendos en la Prisión de Santoña y su enfermería, se anuncia al público que la citación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el señor Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Santoña, el día 16 de Abril próximo á las 3 de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 497 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los 15 días siguientes al de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—
El Director general, R. Andreade.
es copia El Subsecretario, Hernández y López.

COMANDANCIA DE MARINA

El Comandante Militar de Marina de la provincia.

Hago saber: Que el día 11 del actual, ha sido hallado por el cabo de Carabineros Domingo Domínguez, en la playa de Rotigar de Pedreña, una chalupa pintada de negro, sin folio, cuyas dimensiones son 3 metros, 80 centímetros, manga 1 metro, 34 centímetros, puntal 0'45 centímetro.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que los que se crean con derecho á ella, presenten sus reclamaciones en esta Comandancia de Marina, presentando el título de propiedad de dicha embarcación, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 12 de Marzo de 1903.—
José Fernández Cano.

VERIFICACIÓN DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y para conocimiento de los fabricantes y consumidores de fluido eléctrico, se hace público por este medio que la oficina del

citado servicio ha sido trasladada á la calle de Burgos, número 1, primer piso, izquierda, á donde deben ser dirigidas todas las reclamaciones que pueda originar la marcha de los contadores.

Santander 11 de Marzo de 1903.—
El Ingeniero verificador, Juan Piñal.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafufre

Terminado el presupuesto adicional y refundido de este municipio para el ejercicio de 1902, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villafufre á 13 de Marzo 1903.—
El Alcalde, Román Cagigal.

Ayuntamiento de Ramales

ANUNCIO

Rectificado el padrón de habitantes de este término municipal se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por los interesados á los efectos de reclamación y por término de quince días.

Ramales diez de Marzo de mil novecientos tres.—El Alcalde, C. López.

Anuncios particulares

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, colecciones, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE MARZO

EJERCICIO DE 1903

DISTRIBUCION DE FONDOS acordada para el referido mes por este Municipio, con sujeción al Real decreto d 23 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes, á saber:

Importe total de los ingresos calculados durante dicho mes	Pesetas Cts. 28.672 18
--	---------------------------

DISTRIBUCIÓN

CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS			
	Inmediatos	Diferibles	Voluntarios	TOTAL
1.º Gastos del Ayuntamiento	978 75	3.800	200	4.978 75
2.º Policía de seguridad	891 85	500	100	1.491 85
3.º Policía urbana	2.500	300	200	3.000
4.º Instrucción pública	1.600	300	0	1.900
5.º Beneficencia	1.600	400	200	2.200
6.º Obras públicas	1.000	500	400	1.900
7.º Corrección pública	500	0	0	500
8.º Cargas	300	100	100	500
9.º Cargas	6.801 58	4.000	1.000	11.801 58
10.º Obras de nueva construcción	0	0	0	0
11.º Imprevistos	0	400	0	400
TOTAL PESETAS	16.172 18	10.300	2.200	28.672 18

Y se publica en el BOTETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 del citado Real decreto.

Castro-Urdiales 2 de Marzo de 1903.

El Secretario,

JOSÉ. M. GUTIÉRREZ.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

DE VALLADOLID

BENEFICENCIA. — MANICOMIO

1903

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Febrero último.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

EXISTENCIA		INGRESADOS				BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA para el mes próximo	
en fin del mes anterior		en el mes actual		Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL de bajas		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
47	37	2	3	»	»	»	»	»	»	49	40
<p>Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.</p> <p>Santander de 3 Marzo de 1903.</p>											

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

SECRETARIO

El Secretario, **Antonio Peira.**

El Vicepresidente, **José Luis García Obregón**

SECRETARIO

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de Febrero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior.		Ingresados en el mes actual.		TOTAL general de acogidos.		Voluntad del acogido, reclamación de parientes ú otras causas.		Fallecimientos.		TOTAL general de bajas.		EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo.					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
193	167	11	4	204	171	375	3	3	4	1	7	4	11	197	167	364	
EXISTENCIA		INGRESADOS		TOTAL		VOLUNTAD DEL ACOGIDO, RECLAMACION DE PARIENTES U OTRAS CAUSAS		FALLECIMIENTOS		TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA TOTAL					

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado.

antander de 3 Marzo de 1903.

José Luis García Obregón.

BEIHEIGIY - W M I G O I O

El Secretario,

Antonino Peira.

COMISION BHOAINCIV DE SAVLVAIDEB